



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD  
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00073 00**

## I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendarado 28 de abril de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **AMPARO CORTÉS CASTIBLANCO** y en contra del **INSTITUTO TÉCNICO EN EDUCACIÓN Y SALUD S.A.S.**, **JOAQUÍN EMILIO GALEANO NARANJO** y **JIMMY ALEJANDRO BENITO LOZANO**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, respecto a los ejecutados **INSTITUTO TÉCNICO EN EDUCACIÓN Y SALUD S.A.S.** y **JIMMY ALEJANDRO BENITO LOZANO**, como se extracta del mensaje de datos remitido el 30 de abril del año en curso, a los canales digitales [intedsalud@gmail.com](mailto:intedsalud@gmail.com) y [jialbelo@hotmail.com](mailto:jialbelo@hotmail.com), visible a folio 93 de la presente encuadernación y en relación al ejecutado **JOAQUÍN EMILIO GALEANO NARANJO** según consta en el certificado de entrega, expedido por la empresa de servicio postal autorizada Inter Rapidísimo S.A., que milita a folio 113 del expediente, quienes, dentro del término otorgado por el despacho, guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de noviembre de 2018, visible a folios 2 a 5 del cuaderno principal, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado o redargüido de falso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra de los deudores.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al

deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentra satisfechas.

Así mismo, debe precisarse que el contrato de arrendamiento por expresa disposición legal tiene el carácter de título ejecutivo, y, en consecuencia, faculta el cobro de *"las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes"*, en virtud del procedimiento que aquí se adelanta (artículo 14, Ley 820 de 2003).

Establece el artículo 440 ejusdem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, como ocurre en el presente asunto.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$800.000,00**.

**NOTIFÍQUESE.**

NH

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **66** hoy **10/12/2021** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gabriela Mora Contreras  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed42ad2f70042b69f3c23db70b372b005a75c819100eba0b48f077d46e3a4b1**

Documento generado en 09/12/2021 01:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>